



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al día 09-nueve del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente **CEDH-221/2015**, relativo a la queja planteada por el señor *****, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor ***** denunció que al ingresar al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, el 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, un celador lo llevó a que le realizaran la ficha y luego lo acompañó a la puerta principal que da acceso al interior del penal, enseguida fue llevado por un interno al ambulatorio denominado "Observación", donde permaneció 8-ocho horas aproximadamente y después fue llevado a un ambulatorio que se encuentra hacia atrás del centro de reclusión, donde fue atacado sexualmente por un interno, sin que estuviera presente personal de seguridad; que otros internos lo esposaron a una escalera de una litera, lo golpearon para que se agachara más y lo amenazaron diciéndole que si denunciaba lo matarían.

El tres de octubre de 2014-dos mil catorce fue trasladado al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, donde se encuentra actualmente recluso.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *****, atribuibles presumiblemente al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Escrito de queja, suscrito por el señor *****, recibido en este organismo en fecha 16-dieciséis de junio de 2015-dos mil quince.

2. Acta circunstanciada, levantada por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se hace constar la entrevista realizada en fecha 17-diecisiete de junio de 2015-dos mil quince, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al señor *****.

3. Oficio número *****, suscrito por la **C. Alcaldede del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe y remite copias de diversas documentales, de las que destacan las siguientes:

a) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento, entre otros, del interno *****.

b) Historia clínica, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****.

c) Reporte psicológico, de fecha 3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce, del señor *****, elaborado por la **C. Lic.** *****.

d) Entrevista para psicodiagnóstico inicial, de fecha 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

4. Oficio número *****, suscrito por la **C. Alcaldede del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el 4-cuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, a través del cual complementa el informe y remite copias de diversas documentales, de las que destacan las siguientes:

a) Memorandum, de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por la **C. Alcaldede del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **Subdirector Operativo** del citado reclusorio¹.

¹ (...) Por medio del presente lo instruyo a usted para que tome las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los internos *****, *****, *****y *****.

Lo que comunico a usted para su estricto cumplimiento a efecto de dar respuesta, de manera inmediata al oficio *****.- fechado el día de hoy, que suscribe la C. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, dentro de la causa penal número *****.

- b) Escrito, de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Subcomandante *******, **Encargado de la Guardia Uno**, y por el **Cabo *******, **2º Encargado de la Guardia Uno**, dirigido al **Subdirector Operativo del CE.PRE.RE.SO. Topo Chico**².
- c) Memorándum, de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, signado por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, encausado al **Jefe del Departamento Médico**³ del citado reclusorio.
- d) Informe, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, rubricado por el **Subdirector de Seguridad** del citado centro de reclusión.
- e) Rol de servicio, de la guardia uno, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, turno diurno.
- f) Dictamen médico previo, de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****, elaborado por personal del **Servicio Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que se lee: “no presenta golpes ni lesiones”.

Bajo apercibimiento de no hacerlo así se impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica. (...)

² Enseguida se transcribe el texto del oficio

(...) Por medio del presente me permito informar a usted que el día de hoy, siendo aproximadamente las 21:45, 21:50, 23:15, 23:20 horas, se procedió por personal de la presente guardia a trasladar a los internos ***** , ***** , *****y *****del área del Depto. De mujeres, y observación respectivamente , al Departamento Médico para la elaboración de los dictámenes médicos por parte del Dr. ***** , médico de guardia en turno, quien informo que referidos internos presentan lo que se describe en dichos dictámenes, posteriormente ***** , ***** , *****y ***** quienes ingresaron a este centro penal el 31 de Agosto del 2014, por el delito de Contra la Salud. Fueron trasladados la primera al área denominada exsalvadoreño y los siguientes tres internos a la Guardia en Prevención, quedando Resguardados en dicha Guardia, lo anterior en cumplimiento al Oficio ***** , signado por el Juez 3º de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quedando a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario por confirmar, modificar, ratificar la medida de seguridad que este imponga en términos del Art. 67 del Reglamento interior de los Centros Penitenciarios. (...) Sic.

³ En el memorándum se indica lo siguiente:

“Por medio del presente lo instruyo a usted para que de inmediato le sea proporcionada atención y tratamiento médico a los internos ***** , ***** , *****y ***** , así mismo informe de su estado de salud.

Lo que comunico a usted para su estricto cumplimiento a efecto de dar respuesta, de manera inmediata al oficio *****.- fechado el día de hoy, que suscribe la C. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, dentro de la causa penal número ***** . Bajo apercibimiento de no hacerlo así se impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.”

g) Dictamen médico previo, de fecha 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****, elaborado por personal del **Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en el que se lee en apartado de conclusión: "masculino de 25 años, sin datos clínicos de lesión ni de intoxicación".

5. Comparecencia, de fecha 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, efectuada ante personal de este organismo por la **C. *****, psicóloga del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

6. **Dictamen psicológico**, sobre el señor *****, elaborado por **médico psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

7. **Dictamen médico**, sobre el caso del señor *****, elaborado por **perito médico adscrito al Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio de *****, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, es la siguiente:

En fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce el señor *****, estando bajo la custodia del Estado, privado de la libertad e internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fue víctima de agresiones por parte de varios internos y fue atacado sexualmente, sin que personal de seguridad y custodia del reclusorio se percatara de ello.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado "B":

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado

Nuevo León⁵; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁶, y 13° de su Reglamento Interno⁷, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los

a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”

⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

“ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]”

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-221/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del señor *********, cometidas por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones a los **derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁸, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁹, incluyendo la declaración de la víctima en los hechos que se resuelven, la cual por su interés directo en el caso, no

⁸ PARRA, Quijano Mario: “Razonamiento Judicial en Materia Probatoria”, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

“Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica.”

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

puede evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas¹⁰.

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que “*en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”; y “*todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen a: “*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto*”.

Con base en lo anterior, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas**, por tener un interés directo en el caso, **no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

del Estado, pues sus acciones u omisiones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobla, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas¹¹.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad, que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales¹².

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"**.*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.** En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar*

Ante la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas decisiones a fin de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar¹³.

De tal manera que, otra obligación del Estado en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esto se traduce en que, si bien ciertos derechos se verán restringidos durante la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos que no tienen relación con el fin de la pena puedan ser limitados o restringidos; por ejemplo, el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el **derecho a la vida**, contenido en el **artículo 4**¹⁴ y el **derecho a la integridad personal**, contenido

condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

en el **artículo 5**¹⁵, ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. De tal suerte que las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen como consecuencia la violación al **derecho a una vida digna**.

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las personas que se encuentran recluidas en ese centro de internamiento. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**¹⁶.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”

No pasa desapercibido para este organismo que otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹⁷.

Las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos del señor ***** , mientras permaneció recluido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, serán valoradas acorde a los hechos vertidos por él mismo como violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica¹⁸, se determinará cuáles han quedado acreditados, en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos,

“79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.”

con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁹.”

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria, relacionado con los hechos que se investigan, se advierten diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos del señor *********, las cuales se exponen a continuación.

I. Personal de seguridad y custodia en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

a. Suficiencia del personal.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 174**, que:

“Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)”

Del rol de servicio de la guardia uno del turno diurno, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, día en que ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el señor *********, se desprende que había un total de 64-sesenta y cuatro elementos de seguridad y

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

custodia²⁰, dato que además, difiere del número de elementos que se menciona en el informe de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el **Subdirector de Seguridad** del citado reclusorio, ya que en éste menciona que el 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce se encontraban laborando un total de 112-ciento doce elementos; números por demás bajos con relación al mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, considerando el total de 4,647-cuatro mil seiscientos cuarenta y siete internos que conformaban en ese entonces la población reclusa del ya citado centro penitenciario.

La autoridad también informó que la capacidad del centro al día 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce era para 3,900-tres mil novecientas personas, y a esa fecha, el número total de la población interna ascendía a 4,647-cuatro mil seiscientos cuarenta y siete, advirtiéndose con ello la existencia de hacinamiento en el centro.

Es importante mencionar que en el Ambulatorio Observación, el cual fue señalado por el señor ***** como el lugar donde fue alojado inicialmente y haber permanecido ahí 8-ocho horas aproximadamente, la autoridad en su informe documentado refirió que debido al déficit de personal, según los elementos de custodia con que cuente en ese momento la guardia, son los que asignan a esa área²¹. Del rol de servicio de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, turno diurno, una vez que éste fue revisado, se desprende que no se nombró a personal de custodia para el Ambulatorio Observación.

Es oportuno mencionar que la **Corte Interamericana** ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias²².

²⁰ De los 64-sesenta y cuatro elementos de custodia que arroja el rol de guardia, se tendría que restar el número de oficiales que no estaban presentes por encontrarse 6-seis de ellos de vacaciones, 3-tres de descanso, 1-uno incapacitado y 2-dos por falta, lo que daría como total de personal efectivo a 52-cincuenta y dos elementos.

²¹ Información que obra en el informe de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

Con la información mostrada, se evidencia la desproporción entre el personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, y la población reclusa, en contravención a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

Las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal y equipo, derivan en una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo “[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de ‘autogobierno’ o ‘gobierno compartido’, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles”. Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria²³.

Quinta. Derecho al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 79 y 90.

derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos²⁴.

Si bien la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados²⁵, es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, la autoridad tiene una responsabilidad especial por no haber adoptado medidas de prevención y haber permitido la violación a los derechos humanos del señor *****.

Como ya se dijo con antelación, el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal. De igual forma, aquél prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. El Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos²⁶.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran. Al respecto, cabe destacar que la **Corte Interamericana** ha reiterado en la responsabilidad en

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*"252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales**".*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 6 de 2009, párrafo 195.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1995, párrafo 60.

la que puede incurrir la autoridad por omisiones o una participación indirecta en violaciones a derechos humanos²⁷.

1. Ante personal de este organismo, el señor ***** manifestó que el día de su ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** un celador lo llevó a que le realizaran la ficha y después lo acompañó a la puerta principal que da acceso al interior del penal, y de ese lugar fue llevado por un interno del sexo masculino a un ambulatorio denominado "Observación", donde solamente permaneció 8-ocho horas.

Después de ese tiempo fue llevado a un ambulatorio que se encuentra hacia atrás del centro de reclusión, donde fue atacado sexualmente por un interno. Agregó que en ningún momento estuvo presente personal de seguridad.

2. Al respecto de las manifestaciones realizadas por la víctima, la autoridad respondió en su informe que era falsa e infundada la imputación realizada por el ex interno quejoso en el sentido que fue llevado hacia el ambulatorio el cual se encuentra hacia atrás del centro de reclusión, donde fue atacado sexualmente por un interno, sin que estuviera personal de seguridad, toda vez que la seguridad, vigilancia y custodia de dicha área se encuentra a cargo de personal efectivo del centro, sin existir horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia, efectuándose los mismos en forma aleatoria por parte de cualquier elemento de seguridad.

También argumentó que al revisar el expediente administrativo del interno ***** , se advierte que no existe documento alguno que constate que dicha persona hubiese reportado al área de seguridad los hechos de los que se duele.

Destacó que a través del memorándum de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce se instruyó al **Subdirector de Seguridad y al Jefe del Departamento Médico** de ese centro penitenciario, para que a su vez el primero de ellos girara las instrucciones al personal a su mando a fin de que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de varias personas internas, entre ellas el quejoso, atendiendo al requerimiento del **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro de la causa penal ***** , instruida en contra del quejoso, en el que señaló que en aras de resguardar la integridad física del nombrado ***** , se le brindaran las atenciones y tratamiento médico necesario para lograr tal fin, siendo alojado provisionalmente en el área denominada Guardia en Prevención, para su debido resguardo, y posteriormente en el lugar anteriormente denominado

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Enero 20 de 1989, párrafo 183.

“canina”, lugar en el que permaneció alojado hasta antes de su traslado a otro centro, área de seguridad debidamente bajo custodia y resguardo del personal efectivo de ese reclusorio.

3. La autoridad informó que el alojamiento asignado al quejoso cuando ingresó a ese centro penitenciario fue el denominado “Observación”, y agregó desconocer si el interno ***** fue llevado del Alojamiento Observación hacia otro alojamiento ocho horas después de su ingreso a ese centro.

Pero al día siguiente de su ingreso, y atendiendo el requerimiento del **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, fue alojado en el área denominada Guardia en Prevención, para su debido resguardo, y posteriormente en el lugar anteriormente denominado “Canina”.

No es admisible que la autoridad señale desconocer si la víctima fue llevada del área Observación a otro alojamiento ocho horas después de su ingreso a ese centro, pues es responsabilidad de las autoridades penitenciarias tener el control de las diferentes áreas donde son alojados los internos. Además, si la autoridad tuviera el control real, podría haber allegado como prueba de su intención la lista de internos presentes que respondieron el 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce por la noche, en el área Observación.

Ahora, en cuanto al estado de salud física aparente del interno, entre las evidencias que obran en el expediente, es de señalar lo siguiente:

a) En la Historia clínica elaborada el 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce, fecha registrada como la de ingreso del señor *****, se menciona que éste no presenta lesiones visibles. Al final del documento, solamente se palomeó el recuadro “sano”.

b) En el reporte de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2014-dos mil catorce del Departamento de Medicina/Psiquiatría del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a nombre del interno *****, se lee: *actualmente clínicamente sano (si)*, y firma el **Dr. *******.

4. En cuanto a la evaluación psicológica del interno *****, de las evidencias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Según entrevista efectuada para psicodiagnóstico inicial por personal del **Departamento de Psicología** del referido centro penitenciario, de fecha 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, se desprende del apartado de antecedentes de abuso, acoso o maltrato sexual, que la respuesta fue afirmativa, describiendo “*estuvo en interior*”.

b) Mediante comparecencia de la C. *******, Psicóloga del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo, quedó establecido que dicha funcionaria fue quien aplicó la entrevista de psicodiagnóstico inicial al interno *****; explicó además que la víctima, antes de estar ubicado en el área de transición, primero fue ubicado en el interior, es decir, en la población general, y conforme a lo asentado en la citada entrevista, pudo inferir que dicho interno fue acosado en el interior del mismo penal.

Con lo anterior es de concluir que la víctima, posterior a su ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sí fue objeto de afectación a su integridad física.

El ya referido **artículo 5.1** de la **Convención Americana** asienta que la integridad personal no sólo se refiere al aspecto físico, sino también a la psique y a la moral.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁸. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁹ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** define la tortura en su **artículo 2**.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Asimismo, en el **artículo 3** establece que las autoridades pueden ser responsables de la tortura cuando el maltrato se dio con la aquiescencia de aquéllas.

“Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

En el presente caso, dada la relación de sujeción especial de la autoridad penitenciaria con las personas privadas de libertad, y que la primera es garante y presunta responsable de todos los demás derechos no restringidos de las segundas, este organismo considera que el maltrato se dio con la aquiescencia del centro penitenciario.

Si bien es cierto que la **Corte Interamericana** ha señalado que “[...]aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”³⁰; en el caso de las personas privadas de libertad, la responsabilidad del Estado es *sui generis*, pues aquéllas se encuentran limitadas en la toma de decisiones porque dependen de la anuencia del establecimiento donde se encuentran reclusas. La prisión se convierte en una *institución total* porque las personas internas se alejan de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección³¹. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

garantizar todos los demás derechos que siguen gozando a pesar de estar privados de su libertad y que, por carecer de la última, no pueden disfrutar libremente sin la intervención de la primera³²; por eso sobre el Estado recae la multicitada presunción *iuris tantum* que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de un privado de libertad; además de que debe estar enterado de todo lo que suceda en el centro penitenciario.

Si el señor ***** fue alojado en el Ambulatorio Observación, esta institución considera injustificable que la autoridad al rendir su informe documentado manifieste que desconoce si aquél fue llevado hacia otro alojamiento ocho horas después de su ingreso a ese centro, pues precisamente es el centro penitenciario quien debe asegurarse momento a momento que todas las personas alojadas en un área sigan encontrándose en ella, ya que en teoría cada persona reclusa debe ser ubicada en un determinado espacio tras un estudio técnico, de acuerdo al sexo, edad, razón de privación de libertad, necesidad de protección, peligrosidad, etcétera, con el fin de resguardar su integridad y la seguridad de la población y del centro penitenciario³³.

Por todo lo anterior, este organismo considera que en el presente caso existe aquiescencia del centro en cuanto a las agresiones que sufrió la víctima.

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error, y que la autoridad tenía conocimiento de que la integridad de la víctima estaba siendo menoscabada. En cuanto a la finalidad, esta institución estima que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de denigrar y hacer sufrir a la víctima.

En cuanto la severidad, se tuvieron por acreditados los factores endógenos: el agraviado afirmó haber sido objeto de abuso, acoso o maltrato sexual mientras estuvo en el interior del centro penitenciario, situación que además la funcionaria que atendió la entrevista de psicodiagnóstico inicial confirmó, al expresar dentro de la comparecencia rendida ante personal de este organismo que dada la manifestación del quejoso, infiere que éste fue acosado en el interior del mismo penal.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

³³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XXIII.1

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la violencia sexual es una agresión que constituye por sí misma tortura.

“109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]”³⁴.

“114. [...] la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales [...]”³⁵.

El **Protocolo de Estambul** señala que los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, así como la violencia sexual son de las formas más frecuentes de tortura³⁶.

Conforme al dictamen psicológico realizado a la víctima por **médico psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, en los términos del **Protocolo de Estambul**, se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra el quejoso durante la entrevista, la descripción del presunto maltrato y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio; concluyendo que la víctima presentó, al momento de la realización del

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 109.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafo 145 inciso i).

dictamen, elementos para diagnosticar un trastorno depresivo no especificado.

Finalmente, en situaciones de violencia sexual, cabe destacar las repercusiones que, según la propia **Corte Interamericana**, tiene con relación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad**, a saber:

“119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”³⁷.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el señor ***** sufrió tortura dentro del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, violándose así los **artículos 1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículos 7 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **artículos 2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Las omisiones en que incurrió el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al no adoptar medidas para prevenir violaciones al **derecho a la integridad personal**, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en violaciones a su **derecho al trato digno**, que a su vez se tradujeron en violaciones a la integridad personal y seguridad personal.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V y LV** de la **Ley de Responsabilidades**

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 119.

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León³⁸, al omitir tratar con respeto a las personas internas, y ejecutar, con su falta de prevención, actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, en perjuicio del señor *****. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**³⁹ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**⁴⁰, con relación a las

³⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV:

“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...).”

³⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones”.

⁴⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos del señor *****, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴¹, **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**⁴², **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴³. El **artículo 5.1** referido tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho al trato digno**, contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁴⁴.

Sexta. Derecho al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁴² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1 y 5.2:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...).”*

⁴⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁴⁵.”

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar⁴⁶.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **5.1** y **5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas** este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño⁴⁷.

“454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

⁴⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45-. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁴⁹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el caso concreto⁵², como son en lo particular las violaciones a derechos humanos del señor *****.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que se afectó la integridad física del señor ***** y de esa manera evitar la impunidad.⁵³

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación o indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁵⁴, establecen en su **apartado 20 a)**, así como

“170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)”.

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la reparación del daño sufrido en la integridad como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de la víctima de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, los gastos que ocasione la atención médica y psicológica que se brinde al señor *****.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵⁵

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de CEDH-221-2015

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior de los centros penitenciarios, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo.

d) Que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

2. Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁵⁶.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

⁵⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁵⁷.

3. Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica** en perjuicio de ***** por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier persona servidora pública adscrita al centro penitenciario, en los hechos que se analizan en la presente resolución, por acciones u omisiones y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que se afectó la integridad física y personal del señor *****.

SEGUNDA. Satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, los gastos que ocasione la atención médica y psicológica que se brinde al señor ***** , por la afectación ocasionada en su salud como

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

consecuencia de la agresión que sufrió, previo consentimiento expreso del mismo.

TERCERA. Emita las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en dicho centro penitenciario.

2. Capacite al personal adscrito, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas recluidas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la

misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS